



299

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 11001333570520140013901

Actor: Daniel Severo Parada Bermúdez

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal¹ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de febrero de 2018. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias², se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección E de esta Corporación rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho - salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

² Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente³, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 16 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

³ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 110013335024201800034 02

Actor: Gina María Saenz Muñoz¹

Demandado: Nación – Rama Judicial²

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por el apoderado de la parte demandada contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de julio de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección B de esta Corporación rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho - salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Correo: danielsancheztorres@gmail.com

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P.: "... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de julio de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



107

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 11001334204720190029102

Actor: Zulma Janeth Alonso Duarte

Demandado: Nación – Rama Judicial¹

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal² por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de agosto de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias³, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección E de esta Corporación rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho - salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co

² Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

³ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁴, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 26 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁴ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

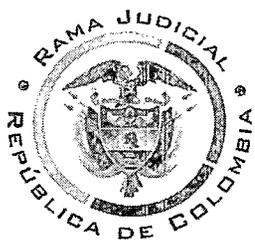
Radicación número: 25000234200020180123101

**Actor: Luís Alberto Gil Zamora
Demandado: Nación – Rama Judicial**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11482 de 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia procede la Sala a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación judicial de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA, celebrada el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), en la que llevó a cabo el siguiente acuerdo conciliatorio:

I. Acuerdo conciliatorio.

“(...) El magistrado interroga a la apoderada de la parte demandada quien manifiesta tener ánimo conciliatorio, para lo cual aporta las certificaciones correspondientes”. El despacho relaciona la certificación aportada por la entidad demandada la cual es del siguiente tenor: “(i) Certificación No. 01217-2020 “[...] en la sesión celebrada el seis (06) de octubre de 2020, según consta en el Acta 021, realizó el estudio de conciliación para la audiencia prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000234200020180123101, adelantado por LUÍS ALBERTO GIL ZAMORA contra la Rama Judicial [...] El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual se debe proponer acuerdo conciliatorio, en el caso de LUÍS ALBERTO GIL ZAMORA, conforme lo establecido en la sentencia de unificación – SUJ – 016-CE-52-2019 de fecha 2 de septiembre de 2019, radicación No 41001-23-33-000-2016-0041-02 (2204-2018) y las Políticas de Conciliación, establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial



Rad. 25000234200020180123101
Actor: Luis Alberto Gil Zamora

y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019, así:

1) Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: (i) Del 24 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2015; (ii) Del 18 de octubre al 13 de noviembre de 2016; y (iii) Del 17 de octubre al 10 de noviembre de 2017 (fecha de retiro), teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 24 de marzo de 2017, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 24 de marzo de 2014, se encuentran prescritas. 3. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Al realizar la liquidación correspondiente, se realizarán los descuentos de Ley. [...] Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 45.141.151, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. De la anterior suma se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado. 4.- El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes. “[...]” Acto seguido se corre traslado a la parte actora quien manifiesta: que acepta las fórmulas antes relacionadas “[...]”

II. CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias (de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual) previstas en el Código Contencioso Administrativo.



159

Rad. 25000234200020180123101
Actor: Luís Alberto Gil Zamora

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

Dado que lo reclamado por la parte demandante es el reconocimiento de los derechos patrimoniales que le corresponden con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por esta Sala Transitoria el 31 de marzo de 2020, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido contra la Nación – Rama Judicial en la que se condenó al pago de la Prima Especial de Servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, entre otras resoluciones, la Sala califica dicha controversia como de carácter particular y de contenido económico, por lo que pueden ser susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del decreto 1818 de 1998.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso y, específicamente, a la audiencia de conciliación que dan cuenta los autos, a través de sus apoderados judiciales, quienes de conformidad con los poderes que les fueron conferidos cuentan con facultad expresa para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

La Sala cumpliendo con este mandato y, observado que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que por los antecedentes jurisprudenciales, existe una alta probabilidad de condena para la entidad demandada en segunda instancia; lo cual conduciría a que si no se concilian las



Rad. 25000234200020180123101
Actor: Luís Alberto Gil Zamora

pretensiones de la demanda en esta etapa procesal, los gastos para el erario público se incrementarían considerablemente, procede a aprobar el acuerdo conciliatorio en la forma como se indica en la parte resolutive de esta providencia. Advirtiéndose que la suma anterior comprende la totalidad de la condena impuesta en contra de la Nación – Rama Judicial en la sentencia ya relacionada, en los términos consignados en la certificación supra relacionada expedidas por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se advierte a la partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio logrado le pone fin al proceso y hace tránsito a cosa juzgada y en caso de incumplimiento, el acta respectiva presta mérito ejecutivo en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -**,

RESUELVE:

1º) **Apruébese** en todas sus partes el acuerdo conciliatorio logrado entre el doctor LUÍS ALBERTO GIL ZAMORA, el cual quedará consignado en los siguientes términos:

1) *Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial. Lo anterior por los siguientes periodos: (i) Del 24 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2015; (ii) Del 18 de octubre al 13 de noviembre de 2016; y (iii) Del 17 de octubre al 10 de noviembre de 2017 (fecha de retiro), teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 24 de marzo de 2017, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 24 de marzo de 2014, se encuentran prescritas. 3. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Al realizar la liquidación correspondiente, se realizarán los descuentos de Ley. [...] Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 45.141.151, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. De la anterior*



Rad. 25000234200020180123101
Actor: Luís Alberto Gil Zamora

suma se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado. 4.- El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes. “[...]”.

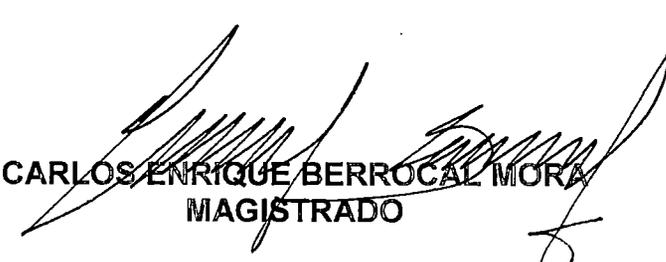
2).- Como consecuencia del acuerdo logrado, se ordena la terminación del proceso, el cual hace tránsito a cosa juzgada. En caso de incumplimiento de lo aquí acordado, el acta respectiva prestará mérito ejecutivo en los términos de ley.

3).- Désele cumplimiento a lo aquí pactado, en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual por secretaría se expedirá al demandante copia del acta de conciliación y de esta decisión, con constancia de ejecutoria.

4).- En firme esta providencia, archívese el expediente, previo saneamiento de la cuenta de gastos del proceso¹ y las anotaciones de rigor.

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MAGISTRADO

¹ Circular 2 emanada de la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



Rad. 25000234200020180123101
Actor: Luis Alberto Gil Zamora

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be "Luis Eduardo Pineda Palomino".

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
MAGISTRADO



248

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 11001334204720190014702

Actor: Cledi Julieth Guzmán Ramírez

Demandado: Nación – Rama Judicial¹

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal² por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 12 de agosto de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias³, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección E de esta Corporación rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho - salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co

² Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

³ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁴, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 12 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁴ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020140409301

Actor: José Vergara Puello

Demandado: Nación – Rama Judicial

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11482 de 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia procede la Sala a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación judicial de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA, celebrada el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), en la que llevó a cabo el siguiente acuerdo conciliatorio:

I. Acuerdo conciliatorio.

“(...) El magistrado interroga a la apoderada de la parte demandada quien manifiesta tener ánimo conciliatorio, para lo cual aporta las certificaciones correspondientes”. El despacho relaciona la certificación aportada por la entidad demandada la cual es del siguiente tenor: “(i) Certificación No. 01215-2020 “[...] en la sesión celebrada el seis (06) de octubre de 2020, según consta en el Acta 021, realizó el estudio de conciliación para la audiencia prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000234200020140409301, adelantado por JOSÉ VERGARA PUELLO contra la Rama Judicial [...] El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual se debe proponer acuerdo conciliatorio, en el caso de JOSÉ VERGARA PUELLO, conforme lo establecido en la sentencia de unificación – SUJ – 016-CE-52-2019 de fecha 2 de septiembre de 2019, radicación No 41001-23-33-000-2016-0041-02 (2204-2018) y las Políticas de Conciliación, establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación



Rad. 25000234200020140409301
Actor: José Vergara Puello

de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019, así:

1) Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: (i) Del 25 de octubre al 18 de noviembre de 2010; y del (ii) 11 de enero de 2011 al 24 de mayo de 2016 (Fecha de retiro), teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 2 de octubre de 2013, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 2 de octubre de 2010, se encuentran prescritas. 3. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Al realizar la liquidación correspondiente, se realizarán los descuentos de Ley. [...] Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 129.386.568, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. De la anterior suma se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado. 4.- El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes. “[...]” Acto seguido se corre traslado a la parte actora quien manifiesta: que acepta las fórmulas antes relacionadas “[...]”

II. CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias (de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual) previstas en el Código Contencioso Administrativo.



Rad. 25000234200020140409301
Actor: José Vergara Puello

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

Dado que lo reclamado por la parte demandante es el reconocimiento de los derechos patrimoniales que le corresponden con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por esta Sala Transitoria el 29 de noviembre de 2019, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido contra la Nación – Rama Judicial en la que se condenó al pago de la Prima Especial de Servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, entre otras resoluciones, la Sala califica dicha controversia como de carácter particular y de contenido económico, por lo que pueden ser susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del decreto 1818 de 1998.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso y, específicamente, a la audiencia de conciliación que dan cuenta los autos, a través de sus apoderados judiciales, quienes de conformidad con los poderes que les fueron conferidos cuentan con facultad expresa para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

La Sala cumpliendo con este mandato y, observado que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que por los antecedentes jurisprudenciales, existe una alta probabilidad de condena para la entidad demandada en segunda instancia; lo cual conduciría a que si no se concilian las



Rad. 25000234200020140409301
Actor: José Vergara Puello

pretensiones de la demanda en esta etapa procesal, los gastos para el erario público se incrementarían considerablemente, procede a aprobar el acuerdo conciliatorio en la forma como se indica en la parte resolutive de esta providencia. Advirtiéndose que la suma anterior comprende la totalidad de la condena impuesta en contra de la Nación – Rama Judicial en la sentencia ya relacionada, en los términos consignados en la certificación supra relacionada expedidas por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se advierte a la partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio logrado le pone fin al proceso y hace tránsito a cosa juzgada y en caso de incumplimiento, el acta respectiva presta mérito ejecutivo en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA** -

RESUELVE:

1º) Apruébese en todas sus partes el acuerdo conciliatorio logrado entre el doctor JOSÉ VERGARA PUELLO y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, el cual quedará consignado en los siguientes términos:

1) Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial. Lo anterior por los siguientes periodos: (i) Del 25 de octubre al 18 de noviembre de 2010; y del (ii) 11 de enero de 2011 al 24 de mayo de 2016 (Fecha de retiro), teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 2 de octubre de 2013, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 2 de octubre de 2010, se encuentran prescritas. 3. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Al realizar la liquidación correspondiente, se realizarán los descuentos de Ley. [...] Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 129.386.568, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. De



Rad. 25000234200020140409301

Actor: José Vergara Puello

la anterior suma se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.

4.- El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes. “[...]”.

2).- Como consecuencia del acuerdo logrado, se ordena la terminación del proceso, el cual hace tránsito a cosa juzgada. En caso de incumplimiento de lo aquí acordado, el acta respectiva prestará mérito ejecutivo en los términos de ley.

3).- Désele cumplimiento a lo aquí pactado, en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual por secretaría se expedirá al demandante copia del acta de conciliación y de esta decisión, con constancia de ejecutoria.

4).- En firme esta providencia, archívese el expediente, previo saneamiento de la cuenta de gastos del proceso¹ y las anotaciones de rigor.

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MAGISTRADO

¹ Circular 2 emanada de la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



Rad. 25000234200020140409301
Actor: José Vergara Puello

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020150204201

**Actor: Paula Cristina Aponte Urdaneta
Demandado: Nación – Rama Judicial**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11482 de 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia procede la Sala a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación judicial de que trata el artículo 192 inciso 4° del CPACA, celebrada el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), en la que llevó a cabo el siguiente acuerdo conciliatorio:

I. Acuerdo conciliatorio.

“(...) El magistrado interroga a la apoderada de la parte demandada quien manifiesta tener ánimo conciliatorio, para lo cual aporta las certificaciones correspondientes”. El despacho relaciona la certificación aportada por la entidad demandada la cual es del siguiente tenor: “(i) Certificación No. 01218-2020 “[...] en la sesión celebrada el seis (06) de octubre de 2020, según consta en el Acta 021, realizó el estudio de conciliación para la audiencia prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000234200020150204201, adelantado por PAULA CRISTINA APONTE URDANETA contra la Rama Judicial [...] El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual se debe proponer acuerdo conciliatorio, en el caso de PAULA CRISTINA APONTE URDANETA, frente a la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el



Rad. 25000234200020150204201
Actor: Paula Cristina Aponte Urdaneta

Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la aplicación de los criterios de prevención del daño antijurídico, la necesidad de prevenir los exagerados incrementos de las sumas pagadas por indexaciones e intereses, el imperativo constitucional y legal de proteger los recursos públicos y la conveniencia de evitar un mayor desgaste administrativo y judicial, por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros:

1) Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por el siguiente periodo: i) Del 27 de marzo de 2011 (fecha a partir de la cual se ordena el reconocimiento en la sentencia condenatoria de primera instancia) al 26 de enero de 2012 (a partir del 27 de enero de 2012, se empezó a pagar la diferencia por nómina) y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes (Art. 15. L. 4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el siguiente periodo: i) Del 27 de marzo de 2011 al 31 de octubre de 2012 (periodo reconocido en la sentencia condenatoria de primera instancia). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación [...] Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 58.163.379, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. De la anterior suma se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado. El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes “[...]”. Acto seguido se



790

Rad. 25000234200020150204201
Actor: Paula Cristina Aponte Urdaneta

corre traslado a la parte actora quien manifiesta: que acepta las fórmulas antes relacionadas “[...]”

II. CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias (de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual) previstas en el Código Contencioso Administrativo.

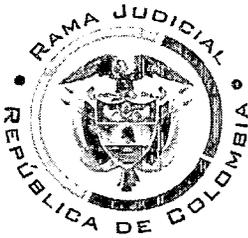
Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

Dado que lo reclamado por la parte demandante es el reconocimiento de los derechos patrimoniales que le corresponden con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por esta Sala Transitoria el 29 de noviembre de 2019 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido contra la Nación – Rama Judicial en la que se condenó al pago de la Bonificación por Compensación de que trata el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), la Sala califica dicha controversia como de carácter particular y de contenido económico, por lo que pueden ser susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del decreto 1818 de 1998.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.



Rad. 25000234200020150204201
Actor: Paula Cristina Aponte Urdaneta

Las partes comparecieron al proceso y, específicamente, a la audiencia de conciliación que dan cuenta los autos, a través de sus apoderados judiciales, quienes de conformidad con los poderes que les fueron conferidos cuentan con facultad expresa para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

La Sala cumpliendo con este mandato y, observado que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que por los antecedentes jurisprudenciales, existe una alta probabilidad de condena para la entidad demandada en segunda instancia; lo cual conduciría a que si no se concilian las pretensiones de la demanda en esta etapa procesal, los gastos para el erario público se incrementarían considerablemente, procede a aprobar el acuerdo conciliatorio en la forma como se indica en la parte resolutive de esta providencia. Advirtiéndose que la suma anterior comprende la totalidad de la condena impuesta en contra de la Nación – Rama Judicial en la sentencia ya relacionada, en los términos consignados en la certificación supra relacionada expedidas por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se advierte a la partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio logrado le pone fin al proceso y hace tránsito a cosa juzgada y en caso de incumplimiento, el acta respectiva presta mérito ejecutivo en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -**,

RESUELVE:

1º) **Apruébese** en todas sus partes el acuerdo conciliatorio logrado entre la doctora PAULA CRISTINA APONTE URDANETA y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, el cual quedará consignado en los siguientes términos:



Rad. 25000234200020150204201
Actor: Paula Cristina Aponte Urdaneta

1) Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por el siguiente periodo: i) Del 27 de marzo de 2011 (fecha a partir de la cual se ordena el reconocimiento en la sentencia condenatoria de primera instancia) al 26 de enero de 2012 (a partir del 27 de enero de 2012, se empezó a pagar la diferencia por nómina) y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes (Art. 15. L. 4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el siguiente periodo: i) Del 27 de marzo de 2011 al 31 de octubre de 2012 (periodo reconocido en la sentencia condenatoria de primera instancia). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación [...] **Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 58.163.379, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.** De la anterior suma se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado. El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes “[...]”

2).- Como consecuencia del acuerdo logrado, se ordena la terminación del proceso, el cual hace tránsito a cosa juzgada. En caso de incumplimiento de lo aquí acordado, el acta respectiva prestará mérito ejecutivo en los términos de ley.

3).- Désele cumplimiento a lo aquí pactado, en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual por secretaría se expedirá al demandante copia del acta de conciliación y de esta decisión, con constancia de ejecutoria.

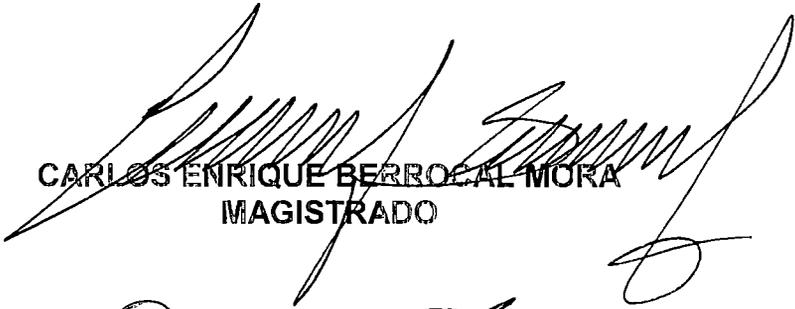


Rad. 25000234200020150204201
Actor: Paula Cristina Aponte Urdaneta

4).- En firme esta providencia, archívese el expediente, previo saneamiento de la cuenta de gastos del proceso¹ y las anotaciones de rigor.

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MAGISTRADO


LUIS EDUARDO RINEDA PALOMINO
MAGISTRADO

¹ Circular 2 emanada de la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



145

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 11001334205520160053602

Actor: Adriana Astrid Sierra Pinilla

Demandado: Nación – Rama Judicial¹

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal² por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de julio de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias³, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección E de esta Corporación rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho - salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co

² Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P.: "... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

³ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁴, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 27 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁴ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020130116801

Actor: Arturo Duran Castro y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11482 de 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia procede la Sala a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación judicial de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA, celebrada el cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la que llevó a cabo el siguiente acuerdo conciliatorio:

I. Acuerdo conciliatorio.

“(...) El magistrado interroga a la apoderada de la parte demandada quien manifiesta tener ánimo conciliatorio, para lo cual aporta las certificaciones correspondientes”. El despacho relaciona las certificaciones aportadas por la entidad demandada las cuales son del siguiente tenor: “(i) Certificación No. 01847-2019 - “[...] en la sesión celebrada el tres (03) y cuatro (4) de diciembre de 2019, según consta en al Acta 030, realizó el estudio de conciliación para la audiencia prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000234200020130116800, adelantado por ARTURO DURAN CASTRO contra la Rama Judicial [...] El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual se debe proponer acuerdo conciliatorio, en el caso de ARTURO DURAN CASTRO, frente a la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada



Rad. 25000234200020130116801
Actor: Arturo Durán Castro y otros

en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la aplicación de los criterios de prevención del daño antijurídico, la necesidad de prevenir los exagerados incrementos de las sumas pagadas por indexaciones e intereses, el imperativo constitucional y legal de proteger los recursos públicos y la conveniencia de evitar un mayor desgaste administrativo y judicial, por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros:

1) Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por los siguientes periodos: i) Del 21 de enero al 21 de febrero de 2010; y, ii) Del 21 de enero de 2011 al 26 de enero de 2012 y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes (Art. 15. L. 4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por los siguientes periodos: i) Del 21 de enero al 21 de febrero de 2010; y, ii) Del 21 de enero de 2011 al 31 de agosto de 2012 (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación [...] Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 69.274.786, pagando el 70% de la indexación. El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se

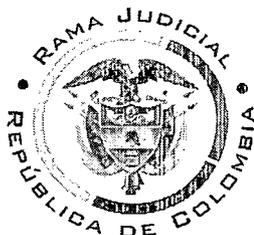


Rad. 25000234200020130116801
Actor: Arturo Durán Castro y otros

reconocerán intereses corrientes “[...]”¹. ii) Certificación No. 01868-2019 - “[...] en la sesión celebrada el tres (03) y cuatro (4) de diciembre de 2019, según consta en al Acta 030, realizó el estudio de conciliación para la audiencia prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000234200020130116800, adelantado por SANDRA HELENA PORTILLA CONSTAÍN contra la Rama Judicial [...] El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual se debe proponer acuerdo conciliatorio, en el caso de SANDRA HELENA PORTILLA CONSTAÍN, frente a la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la aplicación de los criterios de prevención del daño antijurídico, la necesidad de prevenir los exagerados incrementos de las sumas pagadas por indexaciones e intereses, el imperativo constitucional y legal de proteger los recursos públicos y la conveniencia de evitar un mayor desgaste administrativo y judicial, por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros:

1) Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por los siguientes periodos: i) 1º de febrero de 2010 al 26 de enero de 2012 y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes (Art. 15. L. 4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por

¹ Folios 311 a 313. C. 1.



Rad. 25000234200020130116801
Actor: Arturo Durán Castro y otros

los Congresistas, por los siguientes periodos: i) Del 1º de febrero de 2010 al 31 de julio de 2019 (Teniendo en cuenta las incapacidades que le fueron reconocidas a la demandante así: Del 24 de junio al 8 de julio de 2016, del 24 al 26 de noviembre de 2016, del 7 al 14 de julio de 2018, del 8 al 11 de abril de 2019 y del 22 de abril al 11 de mayo de 2019 (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación [...] Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 237.573.285, pagando el 70% de la indexación. El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes “[...]”². iii) Certificación No. 01869-2019 - “[...] en la sesión celebrada el tres (03) y cuatro (4) de diciembre de 2019, según consta en el Acta 030, realizó el estudio de conciliación para la audiencia prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000234200020130116800, adelantado por SANDRA LILIANA MAHECHA QUINTERO contra la Rama Judicial [...] El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual se debe proponer acuerdo conciliatorio, en el caso de SANDRA LILIANA MAHECHA QUINTERO, frente a la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la aplicación de los criterios de prevención del daño antijurídico, la necesidad de prevenir los exagerados incrementos de las

² Folios 314 a 318, ib.

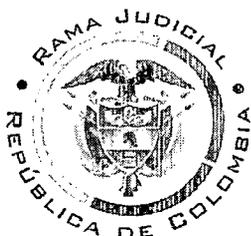


Rad. 25000234200020130116801
Actor: Arturo Durán Castro y otros

sumas pagadas por indexaciones e intereses, el imperativo constitucional y legal de proteger los recursos públicos y la conveniencia de evitar un mayor desgaste administrativo y judicial, por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros:

1) Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por los siguientes periodos: i) 1º de marzo de 2011 al 26 de enero de 2012 y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes (Art. 15. L. 4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por los siguientes periodos: i) Del 1º de marzo de 2011 al 31 de julio de 2019 (Teniendo en cuenta las incapacidades que le fueron reconocidas a la demandante así: Del 6 al 11 de febrero de 2014, del 8 al 11 de abril de 2014 y del 10 al 14 de julio de 2018 (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación [...] Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 180.165.768, pagando el 70% de la indexación. El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes “[...]”³. iv) Certificación No. 01857-2019 - “[...] en la sesión celebrada el tres (03) y cuatro (4) de diciembre de 2019, según consta en el Acta 030, realizó el estudio de conciliación para la audiencia prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000234200020130116800, adelantado por LUÍS ALEJANDRO FLÓREZ

³ Folios 319 a 323, ib.



Rad. 25000234200020130116801
Actor: Arturo Durán Castro y otros

RINCÓN contra la Rama Judicial [...] El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual se debe proponer acuerdo conciliatorio, en el caso de LUÍS ALEJANDRO FLÓREZ RINCÓN, frente a la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la aplicación de los criterios de prevención del daño antijurídico, la necesidad de prevenir los exagerados incrementos de las sumas pagadas por indexaciones e intereses, el imperativo constitucional y legal de proteger los recursos públicos y la conveniencia de evitar un mayor desgaste administrativo y judicial, por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros: 1) Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por los siguientes periodos: i) Del 3 de marzo de 2008 al 19 de diciembre de 2008; y, ii) Del 27 de enero de 2011 al 26 de enero de 2012 y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes (Art. 15. L. 4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo que no fue afectado por la prescripción: i) Del 27 de enero de 2011 al 31 de mayo de 2012 (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación [...] Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 88.046.621, pagando el 70% de la indexación. El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación

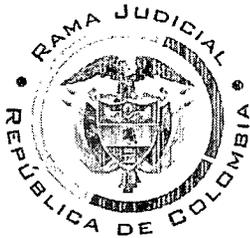


Rad. 25000234200020130116801
Actor: Arturo Durán Castro y otros

ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes “[...]”⁴. v) Certificación 01859-2019 - “[...] en la sesión celebrada el tres (03) y cuatro (4) de diciembre de 2019, según consta en al Acta 030, realizó el estudio de conciliación para la audiencia prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000234200020130116800, adelantado por LUÍS FERNANDO ZAPATA CANCELADO contra la Rama Judicial [...] El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual se debe proponer acuerdo conciliatorio, en el caso de LUÍS FERNANDO ZAPATA CANCELADO, frente a la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la aplicación de los criterios de prevención del daño antijurídico, la necesidad de prevenir los exagerados incrementos de las sumas pagadas por indexaciones e intereses, el imperativo constitucional y legal de proteger los recursos públicos y la conveniencia de evitar un mayor desgaste administrativo y judicial, por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros:

- 1) Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el

⁴ Folios 324 a 326, ib.



Rad. 25000234200020130116801
Actor: Arturo Durán Castro y otros

70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por los siguientes periodos: i) Del 16 de junio al 14 de noviembre de 2018; ii) Del 26 de enero al 5 de mayo de 2009; iii) Del 12 de mayo al 18 de diciembre de 2009; iv) Del 28 de enero al 16 de diciembre de 2010 y del 17 de enero de 2011 al 26 de enero de 2012 y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes (Art. 15. L. 4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo que no fue afectado por la prescripción: i) Del 2 de marzo al 5 de mayo de 2009; ii) Del 12 de mayo al 18 de diciembre de 2009; iii) Del 28 de enero al 16 de diciembre de 2010; y, iv) Del 17 de enero de 2011 al 17 de febrero de 2019 (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación [...] Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 285.062.307, pagando el 70% de la indexación. El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes “[...]”⁵. vi) Certificación No. 01850-2019 - “[...] en la sesión celebrada el tres (03) y cuatro (4) de diciembre de 2019, según consta en el Acta 030, realizó el estudio de conciliación para la audiencia prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000234200020130116800, adelantado por CLARA PATRICIA OTERO RODRÍGUEZ contra la Rama Judicial [...] El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual se debe proponer acuerdo conciliatorio, en el caso de CLARA PATRICIA OTERO RODRÍGUEZ, frente a la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima

⁵ Folios 327 a 332, ib.



Rad. 25000234200020130116801
Actor: Arturo Durán Castro y otros

especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la aplicación de los criterios de prevención del daño antijurídico, la necesidad de prevenir los exagerados incrementos de las sumas pagadas por indexaciones e intereses, el imperativo constitucional y legal de proteger los recursos públicos y la conveniencia de evitar un mayor desgaste administrativo y judicial, por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros:

1) Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por los siguientes periodos: i) Del 3 de marzo de 2008 al 28 de enero de 2010; ii) Del 16 de enero al 31 de diciembre de 2009; y, iii) Del 29 de enero de 2010 al 31 de agosto de 2014 (Teniendo en cuenta las incapacidades que le fueron reconocidas a la demandante dos incapacidades del 11 de julio al 9 de agosto de 2012 y del 22 al 31 de octubre de 2012 (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación [...] Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 234.491.906, pagando el 70% de la indexación. El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes “[...]”⁶. vii) Certificación No. 01853-2019 - “[...] en la sesión celebrada el

⁶ Folios 333 a 337, ib.



Rad. 25000234200020130116801
Actor: Arturo Durán Castro y otros

tres (03) y cuatro (4) de diciembre de 2019, según consta en el Acta 030, realizó el estudio de conciliación para la audiencia prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000234200020130116800, adelantado por GLORIA INÉS LINARES VILLALBA contra la Rama Judicial [...] El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual se debe proponer acuerdo conciliatorio, en el caso de GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, frente a la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la aplicación de los criterios de prevención del daño antijurídico, la necesidad de prevenir los exagerados incrementos de las sumas pagadas por indexaciones e intereses, el imperativo constitucional y legal de proteger los recursos públicos y la conveniencia de evitar un mayor desgaste administrativo y judicial, por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros: 1) Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por los siguientes periodos: i) Del 9 de agosto al 16 de diciembre de 2010; ii) Del 20 de enero de 2011 al 26 de enero de 2012 y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por los siguientes periodos: i) Del 9 de agosto al 16 de diciembre de 2010; ii) Del 20 de enero de 2011 al 2 de diciembre de 2012; y, iii) Del 3 de diciembre de 2012 al 31 de julio de 2019 (Teniendo en la incapacidad que le fue reconocida a



Rad. 25000234200020130116801
Actor: Arturo Durán Castro y otros

la demandante del 19 de julio de 2018 al 2 de agosto de 2018) (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación [...] Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 204.826.148, pagando el 70% de la indexación. El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes “[...]”⁷. viii) Certificación No. 01851-2019 - “[...] en la sesión celebrada el tres (03) y cuatro (4) de diciembre de 2019, según consta en al Acta 030, realizó el estudio de conciliación para la audiencia prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000234200020130116800, adelantado por CLAUDIA MARCELA CASTRO MARTÍNEZ contra la Rama Judicial [...] El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual se debe proponer acuerdo conciliatorio, en el caso de CLAUDIA MARCELA CASTRO MARTÍNEZ, frente a la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la aplicación de los criterios de prevención del daño antijurídico, la necesidad de prevenir los exagerados incrementos de las sumas pagadas por indexaciones e intereses, el imperativo constitucional y legal de proteger los recursos públicos y la conveniencia de evitar un mayor desgaste administrativo y judicial, por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los

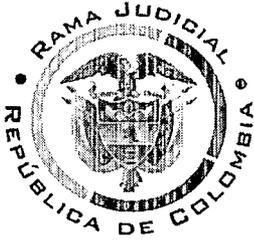
⁷ Folios 338 a 342, ib.



Rad. 25000234200020130116801
Actor: Arturo Durán Castro y otros

siguientes parámetros: 1) Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por los siguientes periodos: i) Del 12 de marzo al 16 de diciembre de 2010; y, ii) Del 18 de enero de 2011 al 26 de enero de 2012 y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por los siguientes periodos: i) Del 12 de marzo al 16 de diciembre de 2010; ii) Del 18 de enero de 2011 al 22 de octubre de 2012; y, iii) Del 24 de octubre de 2012 al 30 de junio de 2014 (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación [...] Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 136.702.249, pagando el 70% de la indexación. El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes “[...]”⁸. ix) Certificación No. 01848-2019 - “[...] en la sesión celebrada el tres (03) y cuatro (4) de diciembre de 2019, según consta en el Acta 030, realizó el estudio de conciliación para la audiencia prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000234200020130116800, adelantado por CARMEN ROSA MENDOZA NIEVES contra la Rama Judicial [...] El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la

⁸ Folios 343 a 346, ib.



Rad. 25000234200020130116801
Actor: Arturo Durán Castro y otros

cual se debe proponer acuerdo conciliatorio, en el caso de CARMEN ROSA MENDOZA NIEVES, frente a la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la aplicación de los criterios de prevención del daño antijurídico, la necesidad de prevenir los exagerados incrementos de las sumas pagadas por indexaciones e intereses, el imperativo constitucional y legal de proteger los recursos públicos y la conveniencia de evitar un mayor desgaste administrativo y judicial, por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros:

1) Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por los siguientes periodos: i) Del 1º de junio al 16 de diciembre de 2010; y, ii) Del 21 de enero de 2011 al 26 de enero de 2012 y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por los siguientes periodos: i) Del 1º de junio al 16 de diciembre de 2010; ii) Del 21 de enero de 2011 al 21 de enero de 2013; iii) Del 28 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014; iv) Del 13 de enero de 2015 al 13 de enero de 2017; v) Del 18 de enero de 2017 al 13 de enero de 2019; y, vi) Del 16 de enero al 31 de julio de 2019 (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación [...] Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 214.230.833, pagando el 70% de la indexación. El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario,



Rad. 25000234200020130116801
Actor: Arturo Durán Castro y otros

de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes “[...]”⁹. Acto seguido se corre traslado a la parte actora quien manifiesta: “Una vez consultado con cada uno de los demandantes a quienes se les remitió las certificaciones del comité de conciliación de la entidad demandada, todos manifestaron que aceptan las fórmulas antes relacionadas “[...]”

II. CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias (de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual) previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

Dado que lo reclamado por las partes demandantes es el reconocimiento de los derechos patrimoniales que le corresponden con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por esta Sala Transitoria el 15 de agosto de 2019¹⁰ dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido contra la Nación – Rama Judicial en la que se condenó al pago de la Bonificación por Compensación de que trata el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada

⁹ Folios 347 a 351, ib.

¹⁰ Folios 272 a 290, ib.



Rad. 25000234200020130116801
Actor: Arturo Durán Castro y otros

en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), la Sala califica dicha controversia como de carácter particular y de contenido económico, por lo que pueden ser susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del decreto 1818 de 1998.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso y, específicamente, a la audiencia de conciliación que dan cuenta los autos, a través de sus apoderados judiciales, quienes de conformidad con los poderes que les fueron conferidos cuentan con facultad expresa para conciliar.¹¹

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

La Sala con el objeto de cumplir con este mandato y, observado que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que por los antecedentes jurisprudenciales, existe una alta probabilidad de condena para la entidad demandada en segunda instancia; lo cual conduciría a que si no se concilian las pretensiones de la demanda en esta etapa procesal, los gastos para el erario público se incrementarían considerablemente, procede a aprobar el acuerdo conciliatorio en la forma como se indica en la parte resolutive de esta providencia. Advertiéndose que las anteriores sumas comprende la totalidad de la condena impuesta en contra de la Nación – Rama Judicial en la sentencia ya relacionada, en los términos consignados en las certificaciones supra relacionadas expedidas por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se advierte a la partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio logrado le pone fin al proceso y hace tránsito a cosa juzgada y en caso de incumplimiento, el acta respectiva presta mérito ejecutivo en los términos de ley.

¹¹ Folios 2 a 9 y 299 y 310, ib.



Rad. 25000234200020130116801
Actor: Arturo Durán Castro y otros

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -**,

RESUELVE:

1º) **Apruébase** en todas sus partes el acuerdo conciliatorio logrado entre los doctores ARTURO DURAN CASTRO, SANDRA HELENA PORTILLA CONSTAÍN, SANDRA LILIANA MAHECHA QUINTERO, LUÍS ALEJANDRO FLÓREZ RINCÓN, LUÍS FERNANDO ZAPATA CANCELADO, CLARA PATRICIA OTERO RODRIGUEZ, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, CLAUDIA MARCELA CASTRO MARTÍNEZ, CARMEN ROSA MENDOZA NIEVES y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, el cual quedará consignado en los siguientes términos:

- *Para ARTURO DURAN CASTRO, frente a la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la Nación – Rama Judicial le reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por los siguientes periodos: i) Del 21 de enero al 21 de febrero de 2010; y, ii) Del 21 de enero de 2011 al 26 de enero de 2012 y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes (Art. 15. L. 4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por los siguientes periodos: i) Del 21 de enero al 21 de febrero de 2010; y, ii) Del 21 de enero de 2011 al 31 de agosto de 2012 (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del*



Rad. 25000234200020130116801
Actor: Arturo Durán Castro y otros

70% de la indexación [...] **Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 69.274.786, pagando el 70% de la indexación.**

- Para SANDRA HELENA PORTILLA CONSTAÍN, frente a la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la Nación – Rama Judicial le reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por los siguientes periodos: i) 1º de febrero de 2010 al 26 de enero de 2012 y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes (Art. 15. L. 4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por los siguientes periodos: i) Del 1º de febrero de 2010 al 31 de julio de 2019 (Teniendo en cuenta las incapacidades que le fueron reconocidas a la demandante así: Del 24 de junio al 8 de julio de 2016, del 24 al 26 de noviembre de 2016, del 7 al 14 de julio de 2018, del 8 al 11 de abril de 2019 y del 22 de abril al 11 de mayo de 2019 (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación [...] **Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 237.573.285, pagando el 70% de la indexación.**
- Para SANDRA LILIANA MAHECHA QUINTERO, frente a la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de



Rad. 25000234200020130116801
Actor: Arturo Durán Castro y otros

1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la Nación – Rama Judicial le reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por los siguientes periodos: i) 1º de marzo de 2011 al 26 de enero de 2012 y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes (Art. 15. L. 4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por los siguientes periodos: i) Del 1º de marzo de 2011 al 31 de julio de 2019 (Teniendo en cuenta las incapacidades que le fueron reconocidas a la demandante así: Del 6 al 11 de febrero de 2014, del 8 al 11 de abril de 2014 y del 10 al 14 de julio de 2018 (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación [...] **Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 180.165.768, pagando el 70% de la indexación.**

- Para LUÍS ALEJANDRO FLÓREZ RINCÓN, frente a la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la Nación – Rama Judicial le reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias



Rad. 25000234200020130116801
Actor: Arturo Durán Castro y otros

entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por los siguientes periodos: i) Del 3 de marzo de 2008 al 19 de diciembre de 2008; y, ii) Del 27 de enero de 2011 al 26 de enero de 2012 y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes (Art. 15. L. 4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo que no fue afectado por la prescripción: i) Del 27 de enero de 2011 al 31 de mayo de 2012 (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación [...] **Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 88.046.621, pagando el 70% de la indexación.**

- Para LUÍS FERNANDO ZAPATA CANCELADO, frente a la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la Nación – Rama Judicial le reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por los siguientes periodos: i) Del 16 de junio al 14 de noviembre de 2018; ii) Del 26 de enero al 5 de mayo de



Rad. 25000234200020130116801
Actor: Arturo Durán Castro y otros

2009; iii) Del 12 de mayo al 18 de diciembre de 2009; iv) Del 28 de enero al 16 de diciembre de 2010 y del 17 de enero de 2011 al 26 de enero de 2012 y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes (Art. 15. L. 4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo que no fue afectado por la prescripción: i) Del 2 de marzo al 5 de mayo de 2009; ii) Del 12 de mayo al 18 de diciembre de 2009; iii) Del 28 de enero al 16 de diciembre de 2010; y, iv) Del 17 de enero de 2011 al 17 de febrero de 2019 (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación [...] **Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 285.062.307, pagando el 70% de la indexación.**

- Para CLARA PATRICIA OTERO RODRÍGUEZ, frente a la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la Nación – Rama Judicial le reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por los siguientes periodos: i) Del 3 de marzo de 2008 al 28 de enero de 2010; ii) Del 16 de enero al 31 de diciembre de 2009; y, iii) Del 29 de enero de 2010 al 31 de agosto de 2014 (Teniendo en cuenta las incapacidades que le fueron reconocidas a la demandante dos incapacidades del 11 de julio al 9 de agosto de 2012 y del 22 al 31 de octubre de 2012 (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo



Rad. 25000234200020130116801
Actor: Arturo Durán Castro y otros

correspondiente al valor del 70% de la indexación [...] **Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 234.491.906, pagando el 70% de la indexación.**

- Para GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, frente a la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la Nación – Rama Judicial le reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por los siguientes periodos: i) Del 9 de agosto al 16 de diciembre de 2010; ii) Del 20 de enero de 2011 al 26 de enero de 2012 y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por los siguientes periodos: i) Del 9 de agosto al 16 de diciembre de 2010; ii) Del 20 de enero de 2011 al 2 de diciembre de 2012; y, iii) Del 3 de diciembre de 2012 al 31 de julio de 2019 (Teniendo en la incapacidad que le fue reconocida a la demandante del 19 de julio de 2018 al 2 de agosto de 2018) (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación [...] **Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 204.826.148, pagando el 70% de la indexación.**
- Para CLAUDIA MARCELA CASTRO MARTÍNEZ, frente a la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la



Rad. 25000234200020130116801
Actor: Arturo Durán Castro y otros

Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la Nación – Rama Judicial le reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por los siguientes periodos: i) Del 12 de marzo al 16 de diciembre de 2010; y, ii) Del 18 de enero de 2011 al 26 de enero de 2012 y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por los siguientes periodos: i) Del 12 de marzo al 16 de diciembre de 2010; ii) Del 18 de enero de 2011 al 22 de octubre de 2012; y, iii) Del 24 de octubre de 2012 al 30 de junio de 2014 (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación [...] **Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 136.702.249, pagando el 70% de la indexación.**

- o Para CARMEN ROSA MENDOZA NIEVES, frente a la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la Nación – Rama Judicial le reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre



Rad. 25000234200020130116801
Actor: Arturo Durán Castro y otros

los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por los siguientes periodos: i) Del 1º de junio al 16 de diciembre de 2010; y, ii) Del 21 de enero de 2011 al 26 de enero de 2012 y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por los siguientes periodos: i) Del 1º de junio al 16 de diciembre de 2010; ii) Del 21 de enero de 2011 al 21 de enero de 2013; iii) Del 28 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014; iv) Del 13 de enero de 2015 al 13 de enero de 2017; v) Del 18 de enero de 2017 al 13 de enero de 2019; y, vi) Del 16 de enero al 31 de julio de 2019 (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación [...] **Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 214.230.833, pagando el 70% de la indexación.**

- El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

2).- Como consecuencia del acuerdo logrado, se ordena la terminación del proceso y el mismo hace tránsito a cosa juzgada. En caso de incumplimiento de lo aquí acordado, el acta respectiva prestará mérito ejecutivo en los términos de ley.

3).- Désele cumplimiento a lo aquí pactado, en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual por secretaría se expedirá al demandante copia del acta de conciliación y de esta decisión, con constancia de ejecutoria.

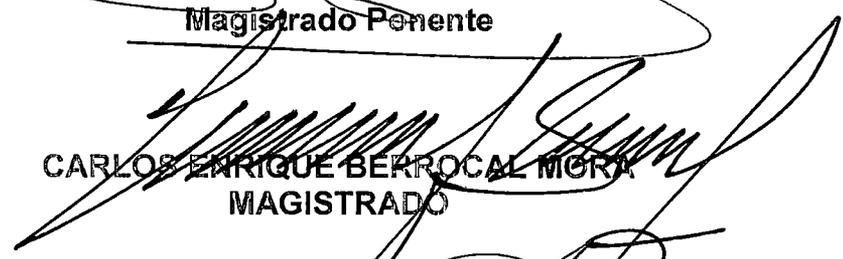


Rad. 25000234200020130116801
Actor: Arturo Durán Castro y otros

4).- En firme esta providencia, archívese el expediente, previo saneamiento de la cuenta de gastos del proceso¹² y las anotaciones de rigor.

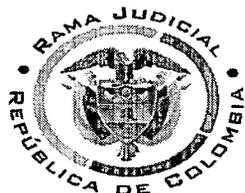
Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Penente


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MAGISTRADO


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
MAGISTRADO

¹² Circular 2 emanada de la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



359

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso N°: 250002342000201200151 01

Demandante: Dagoberto Hernández Peña

Demandado: Nación – Rama Judicial

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por Secretaría **ordénase** el archivo del expediente, previo saneamiento de la cuenta de gastos del proceso¹ y las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

¹ Circular N° 2 de 26 de abril de 2019 emanada de la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



101

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 11001334204720170019802

Actor: Jonathan Javier Rojas Acosta

Demandado: Nación – Rama Judicial¹

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá los recursos de apelación interpuestos y sustentados dentro del término legal² por los apoderados de la parte actora y demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 8 de noviembre de 2019. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias³, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección E de esta Corporación rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho - salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co

² Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P.: "... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

³ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁴, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y demandada en contra de la sentencia de 8 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁴ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -

Bogotá D.C., dieciséis de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 11001-33350102013-00102-01

Actor: Carmen Sofía Castillo Villero

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Este despacho asumió competencia¹ para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en consecuencia, procede a decidir el recurso de apelación² interpuesto por la parte actora contra el auto que declaró probada la excepción de caducidad.

I.- ANTECEDENTES

1.El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial celebrada el 6 de marzo de 2019 declaró probada la excepción de caducidad, bajo los siguientes argumentos: *“Teniendo en cuenta lo anterior, es claro entonces que en los casos en que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación solicitan al ajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial del 30% como factor salarial, el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción”*

Finalmente, manifestó que : *“Ahora bien del análisis anterior y de la jurisprudencia aplicable al caso, se tiene entonces que la accionante tenía hasta el 11 de agosto de 2005 para presentar su petición ante la Fiscalía de la Nación, sin embargo, la misma fue*

¹ Conviene precisar que, como el recurso de apelación se interpuso en la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de noviembre de 2019, mucho antes de la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 -4 de junio-, deben tenerse en cuenta las reglas del CPACA en relación con la competencia para la resolución de la respectiva impugnación en el trámite de la segunda instancia. En ese sentido, los recursos de apelación que se interpusieron antes del 4 de junio de 2020 contra los autos que resuelven sobre las excepciones deberán ser resueltos en el trámite de la segunda instancia por el magistrado ponente o por la Sala, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 125 del CPACA. En cambio, si la apelación contra la providencia que resuelve las excepciones se presentó con posterioridad a esa fecha, al proceso en curso sí le resultan aplicables las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, de manera que el auto por medio del cual se decida tal impugnación deberá ser dictado en la segunda instancia, exclusivamente, por la Sala. Así las cosas, a este proceso le son aplicables las reglas del CPACA y no las del Decreto 806 de 2020 en lo que tiene que ver con la competencia y la resolución del recurso de apelación contra el auto que resuelve sobre las excepciones en el trámite de la segunda instancia.

² Folios 134 a 137. C.1.



Rad. No. 11001333502720130010200

Actor: Carmen Sofía Castilla

presentada hasta el 7 de marzo de 2013, es decir, fuera del término de prescripción, lo que conlleva a concluir que el acto administrativo que resolvió la petición presentada por fuera del término de prescripción atrás señalado, también se encuentra caducado.

Así, es dable concluir que en el presente caso hay lugar a dar por terminado el proceso por encontrarse probada la excepción previa de caducidad, razón por la cual no se hace necesario realizar el estudio de las excepciones previas de prescripción y falta de integración del Litis Consorcio necesario".

2. A su turno, el apoderado de la parte actora interpuesto recurso de apelación contra el auto que declaró probada la excepción de caducidad, dentro de los argumentos expuestos señaló que el *a quo* estaba declarando una caducidad con fundamento en la prescripción, situación que demostraba claramente la confusión de estas dos figuras jurídicas. Manifestó que el acto administrativo se demandó en tiempo, por cuanto se trata que de un acto que niega una prestación social, por tanto se puede demandar en cualquier momento.

Por su parte, al apoderado de la entidad demandada manifestó que se opone al recurso y se acoge lo decidido por el despacho.

Para resolver se,

II.- CONSIDERA:

1. El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"1. En cualquier tiempo, cuando:

(...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

"(...)

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

"(...)

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)" (Se subrayó).



Rad. No. 11001333502720130010200
Actor: Carmen Sofía Castilla

De tal manera que la disposición anterior, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto al tema de prestaciones periódicas, ha precisado que, *“En relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, debe precisarse que si bien la norma se refiere específicamente a los que las concedan, también es cierto que esta Corporación, consideró que debe entenderse que los efectos de la norma deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan.”*³

*Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**»*⁴

Sobre este mismo punto también precisó:

*«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, **pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo**, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»*⁵

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 2 de octubre de 2008, radicación: 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08), actor: María Araminta Muñoz de Luque.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, en el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección en sentencias del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, y del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10.



Rad. No. 11001333502720130010200
Actor: Carmen Sofía Castilla

2. Ahora bien, en el *sublite* está demostrado que el demandante labora en la Fiscalía General de la Nación desde **5 de julio de 2012** siendo el último cargo desempeñado el de Fiscal Delegada ante Jueces del circuito, y al 28 de enero de 2013, fecha de expedición de la certificación del tiempo de servicios, se encontraba vinculada en la entidad⁶, es decir, que para el momento de presentación de la demanda – 8 de julio de 2013 - la demandante se encontraba en estado activo en la entidad, lo que implica que el vínculo laboral de la demandante estaba vigente, por lo que se reitera lo señalado la norma precedente, esto es, que los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, siempre que la periodicidad o retribución se encuentre vigente.

3. En consecuencia, el despacho no halla mérito para declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la doctora Carmen Sofía Castilla Villero contra la Fiscalía General de la Nación.

RESUELVE:

1º) **Revóquese** el auto proferido en la audiencia inicial de 6 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá y en su lugar, continúe con el trámite procesal respectivo.

2º) Ejecutoriado este auto por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, con las respectivas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco.

⁶ Folio 11 a 13



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 110013342052-2017-00479-02

Actor: Wilson Fernando Antolinez

Demandado: Nación – Rama Judicial

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Este despacho asumió competencia¹ para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en consecuencia, procede a decidir el recurso de apelación² interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda.

I.- ANTECEDENTES

1. El Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo *Ad-hoc*, por auto de 14 de diciembre de 2018 (fl. 36) inadmitió la demanda para que la parte actora expresara con precisión y claridad la pretensión segunda de la demanda, para lo cual le otorgó el término de diez (10) días.

2. El 24 de abril de 2019 rechazó la demanda con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, que establece: “2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”. El *a quo* fundamentó su decisión bajo los siguientes argumentos: “La abogada Karen Ramírez, en calidad de apoderada de la parte actora no corrigió el libelo demandatorio conforme a lo señalado en providencia de 14 de diciembre de 2018, el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita procederá a rechazar la demanda”.

Por otra parte, el juez de primera instancia manifestó que no se pronunció respecto del memorial de subsanación presentado el 18 de enero de 2019 por el abogado Jackson castellanos, toda vez que el profesional no se encontraba reconocido para actuar como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y tampoco obraba poder alguno conferido por el demandante a dicho profesional del derecho.

3. El apoderado de la parte actora interpuesto recurso de apelación, dentro de los argumentos expuestos señaló que : “El auto de rechazo de la demanda por el ilustre

¹ Folios 134 a 137. C.1.

² Folios 44 a 45. C.1.



Rad. No. 11001334205220170047902

Actor: Wilson Fernando Antolinez

Conjuez advierte que la demanda no fue subsanada, existiendo escrito de subsanación y finalmente no le da ningún valor al escrito de subsanación presentado como nuevo apoderado en razón a que según afirma, el referido profesional, no se encuentra reconocido para actuar, borrando de tajo la designación realizada por la anterior apoderada y el poder conferido por el demandante.

“Extraña para el suscrito resulta la posición del despacho aducida en el auto de rechazo, en razón a que un hecho cierto como lo es el de la vinculación de la anterior profesional al servicio público, lo que le impedía seguir ejerciendo como apoderada del demandante, la solución precisamente se encuentra en el artículo 75 del C.G.P. que prevé la DESIGNACIÓN de apoderado por parte de quien venía ejerciendo el poder, siendo esta la figura viable para el caso en razón a que si se sustituyera el poder, la profesional sigue vinculada al proceso, lo que no resulta dable siendo a su vez servidora pública, de allí que el legislador previo la figura de la DESIGNACIÓN DE APODERADOS POR LA ANTERIOR APODERADA inhabilitada para seguir ejerciendo como tal.”

Para resolver se,

II.- CONSIDERA:

1. En primer lugar, se pone de presente que el rechazo de la demanda procede en tres casos específicos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 del CPACA que establece lo siguiente:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no se susceptible de control judicial. (resalta la Sala).*

En consonancia con lo anterior el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que procede el rechazo de la demanda si dentro de los 10 días siguientes al término otorgado para corregirla el demandante no lo hiciera; la norma preceptúa lo siguiente:

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”. (negrillas de la Sala).*

2) En el caso *sub examine* se tiene que por auto de 14 de diciembre de 2018 (fl. 36) el *a quo* inadmitió la demanda para que la parte actora expresara con precisión y claridad



79.

Rad. No. 11001334205220170047902
Actor: Wilson Fernando Antolínez

la pretensión segunda de la demanda, para lo cual le otorgó el término de diez (10) días, el 18 de enero de 2019, el abogado Jackson Castellanos presentó subsanación de la demanda (fl.38), esto es, dentro del término legal; no obstante el *a quo* manifestó que no sería tenido en cuenta dicho escrito, por cuanto el profesional no estaba reconocido para actuar como apoderado del demandante.

3) De conformidad con lo expuesto, advierte el despacho que la demanda fue subsanada dentro del término legal, por lo que se impone revocar el auto recurrido que rechazó la demanda por cuanto el *a quo* incurrió en un exceso de ritualidad, al exigir el cumplimiento de un requisito de forma irreflexiva, creando con ello una barrera para la eficacia del derecho sustancial, en este caso, garantizar el real acceso a la administración de justicia, puesto que, está probado que el escrito de subsanación se presentó dentro del término legal previsto, y pese a que no aportó el poder en su momento, está demostrado que con el recurso de apelación lo hizo, incluso, allegó el contrato de prestación suscrito entre el abogado Jackson Castellanos Amaya, quien además de ser el apoderado del demandante también es el representante legal de la firma para la cual trabajaba la abogada Karen Ramírez.

4) En consecuencia el despacho revocara el auto apelado en aras de garantizar al demandante el derecho de acceso a la administración de justicia, para que, en su lugar, el *a quo* provea sobre la admisión de la demanda previa verificación de los demás requisitos legales.

RESUELVE:

1º) **Revócase** el auto de 24 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá *Ad- Hoc* mediante el cual se rechazó la demanda, en consecuencia, **ordénase** al juez de primera instancia proveer sobre la admisión de la demanda previa verificación de los demás requisitos legales.

2º) **Ejecutoriado** este auto por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, con las respectivas constancias previas de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000232500020110053801

Actor: William Eduardo Romero Suárez

Demandado: Nación – Rama Judicial

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Esta Sala asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en consecuencia, resuelve la solicitud de aclaración de la sentencia fechada 30 de noviembre de 2017, proferida en el proceso de la referencia, promovido por el doctor William Eduardo Romero Suárez contra la Nación – Rama Judicial.

ANTECEDENTES

Agotado el debido proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el CPACA., la Sala Transitoria de este Tribunal, solucionó el conflicto jurídico dictando sentencia el pasado 30 de noviembre de 2017, disponiéndose en los numerales tercero y cuarto de su parte resolutive lo siguiente:

“(…)

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condénese a la Nación – Rama Judicial a reconocer y pagar al señor WILIAM EDUARDO ROMERO SUÁREZ, las sumas dejadas de devengar por concepto de sueldo básico mensual desde el 1º de abril de 2006 hasta la fecha de su retiro o hasta la fecha de ejecutoria del presente fallo en caso de que el demandante continúe vinculado a la Rama Judicial.

CUARTO.- Por concepto de restablecimiento del derecho, condénese a la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reliquidar y pagar las sumas dejadas de devengar por el demandante por concepto de primas de servicios, de vacaciones y de navidad, vacaciones, bonificación por servicios prestados y cesantías, devengados desde el 1º de abril de 2006 hasta la fecha de su retiro o hasta la fecha de ejecutoria del presente fallo en caso de que el demandante continúe vinculado a la Rama Judicial.



Rad. No. 25000234200020170224700
Actor: Hilda Esther Carrillo Ballesteros

Así mismo, se ordenará que la entidad demandada, hacia el futuro, continúe reconociendo y pagando al actor el 100% de su remuneración mensual y liquidando sus prestaciones sociales con base en este porcentaje, teniendo en cuenta lo devengado mensualmente sin deducir la denominada prima especial de servicios”.

Mediante escrito¹ presentado el 18 de diciembre de 2017, la apoderada judicial de la parte actora, solicitó aclaración de la sentencia, al considerar que “(...) en las pretensiones segunda, tercera y cuarta de la demanda, solicitamos para mi mandante, el reconocimiento y pago del 30% del salario más las consecuencias prestacionales, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Penal, sin embargo en la parte resolutive en el numeral 3º se condenó a la demandada a reconocer y pagar a mi mandante “las sumas dejadas de devengar por concepto de sueldo básico mensual” y el numeral 4º se condenó a la demandada a reliquidar y pagar los valores dejados de devengar por mi mandante “por concepto de la prima de servicios”, sin especificar que se hacía relación al 30% del salario faltante como se pidió en la demanda y a las prestaciones sociales sobre este porcentaje”. “(...)”

I. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que la aclaración de la sentencia, tiene lugar en los eventos en que el juzgador, al adoptar la decisión, contiene *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén*

¹ Folio 211. C.1.



Rad. No. 25000234200020170224700
Actor: Hilda Esther Carrillo Ballesteros

contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella., lo que ocurre en este caso, porque tal como lo advirtió la apoderada judicial de la parte actora, en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia, se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar al señor William Eduardo Romero Suárez, "las sumas dejadas de devengar por concepto de sueldo básico mensual" y en el numeral 4º *ibidem*, se condenó a la demandada a reliquidar y pagar los valores dejados de devengar por el demandante "por concepto de la prima de servicios", sin especificar que se hacía relación al 30% del salario faltante y a las prestaciones sociales sobre este porcentaje, por lo que deben aclararse los citados numerales, en el sentido que el doctor William Eduardo Romero Suárez, tiene derecho a *la reliquidación y pago de sus ingresos mensuales, liquidados sobre la base del salario básico más el 30% de éste, que corresponde a la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, liquidadas sobre la base de todo salario básico, "sin restarle ni sumarle a éste el 30%, ya que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial y por tanto no incide o es inocua para liquidar las prestaciones sociales, desde el 1º de abril de 2006 y hasta la fecha en que el demandante se encuentre vinculado laboralmente a la entidad demandada en el cargo de Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, Sala Penal.*

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SALA TRANSITORIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Aclarar los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva, los cuales para todos los efectos procesales quedaran así:

"(...)

TERCERO. - **Condenase a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura a pagarle al demandante WILLIAM EDUARDO ROMERO SUÁREZ, el derecho que tiene a la reliquidación y pago de sus ingresos mensuales, liquidados sobre la base del salario básico más el 30% de éste, que corresponde**



Rad. No. 25000234200020170224700
Actor: Hilda Esther Carrillo Ballesteros

a la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desde el 1º de abril de 2006 y hasta la fecha en que el demandante se encuentre vinculado laboralmente a la entidad demandada en el cargo de Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, Sala Penal.

CUARTO.- Condenase a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura a pagarle al demandante WILLIAM EDUARDO ROMERO SUÁREZ, el derecho que tiene al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, liquidadas sobre la base de todo salario básico, “sin restarle ni sumarle a éste el 30%, ya que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial y por tanto no incide o es inocua para liquidar las prestaciones sociales, liquidados en el periodo relacionado en el numeral precedente.

“(...)” En todo lo demás, la sentencia no sufre modificación alguna.

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la Sala de decisión celebrada en la fecha.


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado